



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230000200	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Unaltrapec	18/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	18/01/2023	Auto Decide - No Repone Decisión - No Da Trámite A Objeción - Concede Apelació
05045310500220150019800	Ordinario	Carmen Felipa Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	18/01/2023	Auto Decide - Accede A Solicitud De La Parte Demandada Agrícola El Retiro S.A

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3df4fa11-ab56-4c3e-a95a-741728c9d38b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220013100	Ordinario	Esteban Hernandez Ospina	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	18/01/2023	Auto Ordena - Ordena Requerir A Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración
05045310500220220058700	Ordinario	Hector Perez Berrio	C.I. Banacol S.A.S. En Reorganización	18/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda.
05045310500220220048900	Ordinario	Yadira Rosa Cuadrado Cuadrado	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	18/01/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3df4fa11-ab56-4c3e-a95a-741728c9d38b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 052
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00002-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar que la dirección electrónica que informó para notificaciones de la parte ejecutada, corresponde a la utilizada por esta, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

Así mismo, allegar el requerimiento de pago al deudor (*constitución en mora*), toda vez que, de los documentos anexados al expediente, se evidencia

que fueron enviados a una dirección diferente a la informada para notificaciones y en el mismo sentido fue fabricado el título ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutada.

TERCERO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 13. a 15., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **006** hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf479607908c2ce4c9504dc818ce211222f991666c9bcc4acaed40e2dec97e0**

Documento generado en 18/01/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 040
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-NO DA TRÁMITE A OBJECCIÓN-CONCEDE APELACIÓN

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1229 notificado en estados del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se modifica la actualización del crédito, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible folios 232 a 238, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega liquidación del crédito para su correspondiente. En virtud de lo anterior, cumplido con el trámite de rigor, mediante auto interlocutorio N° 1229, se modificó la liquidación del crédito respecto de la ejecutante MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO, por cuanto el solicitante contabiliza los intereses con una tasa de 36,92%, cuando la tasa efectiva anual a aplicar es de 19,71% según información expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto mencionado argumentando que no comparte la decisión de modificar la actualización de la liquidación del crédito, pues el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en cuanto a la tasa de interés a aplicar indica expresamente que es la máxima de interés moratorio vigente al momento del pago y que el Banco de la Republica señala que la tasa de usura representa el valor máximo de los

intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito, por lo que es esta la que se debe aplicar que para el caso si se toma el mes de mayo, sería de 29.57. También solicita que en lugar de aplicar la tasa de intereses bancario corriente del mes de mayo, se aplique la de octubre, porque la liquidación no estaba en firme.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, con relación a la liquidación del crédito, el Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo pertinente acota:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”|

(Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que se mantendrá en su decisión, tanto en la tasa de interés aplicada, como en el mes que se aplica, toda vez que tal como lo indica el recurrente, para efectos de las liquidaciones, se tiene en cuenta el histórico de usura que es expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y efectivamente el interés de 19.71% corresponde al interés bancario corriente para el mes de mayo de 2022, no obstante, que conforme a la configuración de las tablas trabajadas por el juzgado, se encuentra que efectivamente se aplica lo relativo a la tasa de usura que para este caso corresponde a 29.57% y nominal mensual de 2.18%, liquidación que se respecta conforme los estándares impuestos por nuestros superiores.

Por su parte, con relación al mes aplicado para efectos del interés moratorio, téngase en cuenta que si bien la parte ejecutante presentó la actualización del crédito en el mes de octubre de 2022, lo cierto es que desde mucho antes, ya se existían dineros disponibles para el pago, tanto por consignación voluntaria de la ejecutada, como por medida de embargo, y en el mes de mayo se concretó lo relativo a la liquidación del crédito mediante providencia 452, que si bien fue objeto de modificación, esta es una situación que no debe asumir la ejecutada en disfavor, por cuanto como ya se indicó, ya existían los dineros para efectuar el pago y solo faltaba el trámite de la actualización del crédito, para proceder con el pago.

Aceptar la teoría del ejecutante respecto a que se debe aplicar el interés hasta el mes de octubre de 2022, fecha en que presentó la liquidación del crédito, es tanto como consentir que el decida a su voluntad, hasta cuando corren los mismos, lo cual no puede avalar el despacho, porque ello incluso puede conllevar a perfeccionar un fraude.

Así las cosas, el despacho no repone el auto interlocutorio numero 1229 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

2.- A la objeción a la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 304-308), no se le da trámite por **EXTEMPORÁNEA**, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1229 notificado en estados del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se modifica la actualización del crédito, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

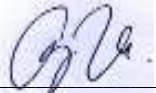
SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **006** hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765b00903748946514b60eb3192caf0829545dc7e0209a49dbf4c48720ccb35**
Documento generado en 18/01/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 055 /2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FELIPA MORENO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00198 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA AGRICOLA EL RETIRO S.A

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A, allegada a través de correo electrónico fechado del 15 de diciembre de 2022, donde solicita la corrección del auto de sustanciación No 1877 de 14 de diciembre de 2022, este Despacho, le manifiesta al apoderado judicial solicitante, que verificado el expediente , esta agencia judicial observa que respecto del salario correspondiente al año 1993, le asiste razón a lo esbozado en memorial aportado, en el entendido que el mismo no se encuentra acreditado en tanto se desprende del folio 97 del expediente, que solo se acredita el salario de los periodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 1993 y 31 de diciembre de 1994 no existiendo certeza del salario devengado por la demandante antes del 21 de septiembre de 1993.

En atención a lo anterior, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de AGRICOLA EL RETIRO S.A , en el sentido de aclarar que Colpensiones deberá hacer la liquidación en cada una de las anualidades, desde el año 1987 hasta 1993 teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 06 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c7edd50e5201a758f5fd8e2a0c444e458470fd9b7ef407584544c9e402481**

Documento generado en 18/01/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.058
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTEBAN HERNANDEZ OSPINA
DEMANDADA	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 16 de enero de 2022 a la 10:00 a.m., memorial por medio del cual solicita se requiera a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** para que se sirva aportar la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor **ESTEBAN HENANDEZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.040.377.925 por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión., como se indicó en el oficio No 1296 del 25 de octubre de 2022.

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en tanto brilla por su ausencia en la respuesta allegada la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión.

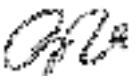
En consecuencia, se **REQUIERE** a la sociedad codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**. a fin de que bajo los apremios de ley y en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue al Despacho *“La copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTEBAN HENANDEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.040.377.925 por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión.”*, advirtiéndole a la sociedad oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas (**artículo 44 C.G.P y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N° **06** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd1113d848cc246bb973daf02b75f841033c5004c264de07554972577ed5147**

Documento generado en 18/01/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.059
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR PEREZ BERRIO
DEMANDADA	C.I. BANACOL S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00587-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA.

Dentro del proceso de la referencia, la subsanación a la demanda fue recibida el 16 de enero de 2022 a las 03:29 p.m., con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad accionada **C.I. BANACOL S.A** (banacol@banacol.co) no obstante, pese a encontrarse dentro del término de ley para allegar el libelo subsanado, se evidencia que el mismo no fue aportado en texto integrado, por lo que **PREVIO** al estudio de la subsanación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** allegue el escrito de subsanación a la demanda en **texto integrado** con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales, certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada).

Se advierte que el **escrito de subsanación a la demanda en texto integrado** y los **anexos completos** deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a la sociedad **C.I. BANACOL S.A.-** a su dirección electrónica de notificaciones judiciales dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 06** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477afec8f5fa33b1523ac99392f53cb932eb8406408f7d738d9a94e3b20e9979**

Documento generado en 18/01/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 032/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00489 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA - NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por ALCALDE del MUNICIPIO DE APARTADO a través de documento visible en el documento 11 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad ABOGADOS Y NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC., identificada con NIT. 901.356.570-3, representada legalmente por HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN, para que actúe en representación de los intereses del MUNICIPIO DE APARTADO. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN portadora de la Tarjeta Profesional No. 367.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

2. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 16 de enero de la presente anualidad, por la abogada HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN, en calidad de apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE APARTADÓ., contra el auto interlocutorio No.02 del 11 de enero del 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la entidad que representa.

ANTECEDENTES

A través de auto fechado del 28 de noviembre del 2022, se ADMITIO demanda de primera instancia interpuesta a través de apoderado judicial por la señora YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO en contra SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ., y en la misma providencia se ordenó la notificación de las citadas demandadas (fls. 549 a 551).

Posteriormente, por medio de correo electrónico con fecha del 07 de diciembre del 2022, el apoderado judicial del demandante aporta constancia de notificación del auto admisorio a las demandadas, por medio de la plataforma electrónica de Technokey, con la correspondiente constancia de recibido con fecha del 29 de noviembre del 2022, como se evidencia en el documento número 7 del expediente electrónico.

El 15 de diciembre de 2022, se recibe memorial por parte de MUNICIPIO DE APARTADÓ, por medio del cual aporta poder y sustitución y solicita ingreso al expediente digital, y se comparte enlace ingreso al expediente electrónico en vista de que obra constancia de notificación del auto admisorio a la mencionada líneas atrás.

Seguidamente, por medio de providencia del 11 de enero del 2023, previo a reconocer personería jurídica, se requirió al citado a fin de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC identificada con Nit No.901.356.570-3 así como la escritura pública No. 508 del 13 de marzo de 2021, pues los mismos no fueron adjuntados con los anexos del poder y la sustitución.

En la misma providencia se tiene por no contestada la demanda por MUNICIPIO DE APARTADÓ, y al no recibir pronunciamiento alguno dentro del termino legal para ello, por parte de MUNICIPIO DE APARTADÓ, se tuvo por no contestada la demanda por la referida demandada, como se ve en el documento número 9 del expediente electrónico.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITAN, en calidad de apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE APARTADÓ., interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que tuvo por no contestada la demanda por su representada, argumentando, en síntesis:

“(...) Sin embargo, la anterior decisión no es compartida por la parte que represento, al considerar la suscrita que en el presente asunto se configura una: i. indebida notificación de la demanda, en la medida que la entidad demandada, municipio de Apartado, no tuvo acceso a la providencia mediante la cual el Despacho admitió la demanda, así como al escrito introductor y los respectivos anexos, sin los cuales era imposible para la suscrita apoderada ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente territorial que represento en el presente asunto..

(...)

De acuerdo con la normatividad transcrita, en la diligencia de notificación personal, deben adjuntarse con el mensaje de datos, el respectivo auto admisorio, la demanda y demás anexos que deban entregarse para un traslado, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, donde la parte actora se limitó a enviar con el mensaje de datos el auto admisorio de la demanda, el cual no pudo ser visualizado por la suscrita debido a que el archivo compartido no pudo ser descargado, y de igual forma se omitió con la diligencia en mención el envío del escrito de demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual, el pasado 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Despacho vía correo electrónico, acceso al expediente digital con el fin de conocer la integralidad del mismo y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad que represento, solicitud que en efecto fue atendida por el Juzgado Segundo Laboral de Apartadó en la misma fecha (15 de diciembre de 2022), remitiendo a la suscrita vía correo electrónico el link de acceso al expediente, en consecuencia es a partir de dicha fecha, esto es el 15 de diciembre de 2022, que a criterio de quien interpone el presente recurso, deben iniciar a contabilizarse los términos para contestar la demanda, y no a partir del día en que el apoderado de la parte actora realizó la notificación personal, debido a que la misma no se surtió de conformidad con lo establecido en la norma. Sentencia STC6110-2022.MP. Hilda Gonzalez Neira. Rdo.54001-22-13-000-2022-00080-01.. (...)”

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 12 de enero del 2023 (fls.574), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 16 de enero del 2023 siendo las 04:48 pm, es decir que la apoderada judicial recurrente presentó dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dispone que:

“(...)

ARTICULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

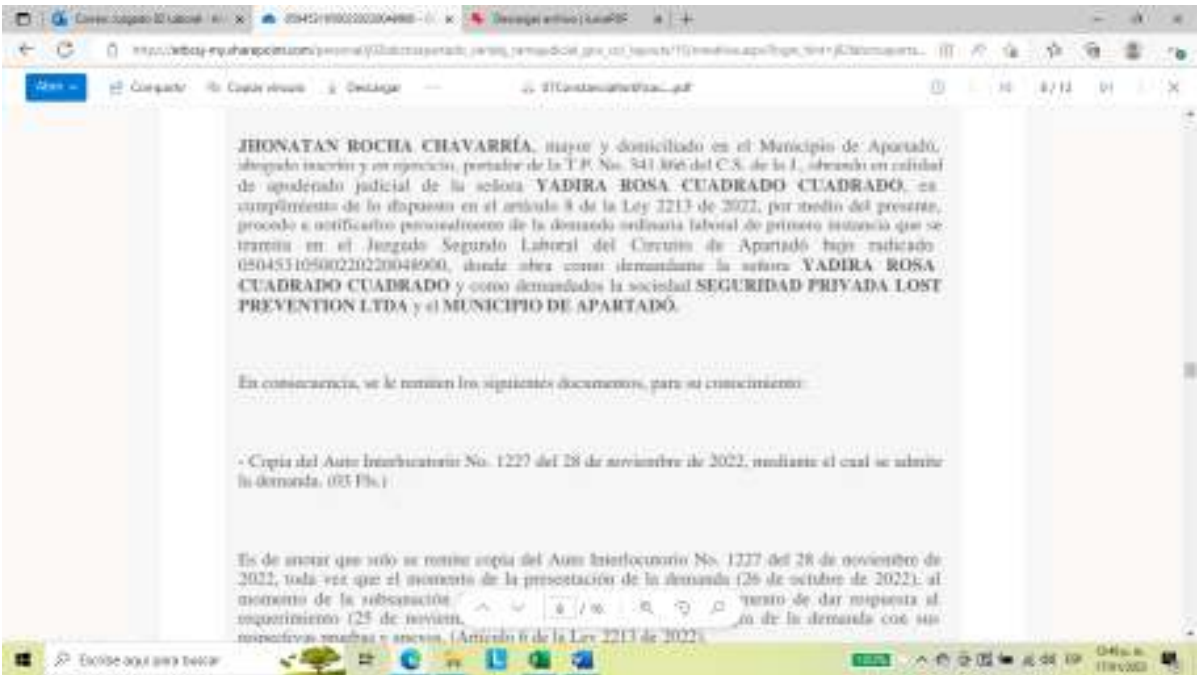
Considerando los argumentos de la abogada recurrente, la normatividad citada en precedencia y revisando nuevamente el expediente, este Despacho encuentra

necesario precisar, que al momento de realizar el estudio de la demanda verificó que se cumplieran a cabalidad los supuestos detallados en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, especialmente en lo que respecta al envío simultaneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, al momento de su presentación, situación que se puede evidenciar en el documento numero 1 del expediente electrónico y en el pantallazo que se anexa.



Precisado lo anterior, y una vez admitida la demanda de la referencia, correspondía al apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213/2022, notificar a las demandadas, únicamente el auto admisorio de la demanda, como efectivamente lo hizo el 29 de noviembre del 2022, por medio de la plataforma Technokey como lo permite la citada ley, y como se evidencia a continuación.





En el documento número 7 del expediente digital, igualmente se evidencia constancia de recibido y apertura del mensaje por parte del demandado MUNICIPIO DE APARTADÓ, razón por la cual, de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213/2022, este Despacho tuvo por **notificada** a la citada demandada desde el **1º de diciembre del 2022**, es decir, dos días hábiles siguientes a la fecha de acuse de recibido, que según constancia que obra en el expediente, fue el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, el termino de 10 días para que el demandado MUNICIPIO DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ MUNICIPIO DE APARTADÓ. diera contestación a la demanda, corrió durante los días, **2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre del 2022**, fecha esta última, para la cual, esta agencia judicial no

recibió pronunciamiento alguno por parte de la citada demandada, pese a haberse compartido igualmente, el link de ingreso al expediente el 15 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, dispuso tener por no contestada la demanda por dicho demandado.

Como colofón de lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE APARTADÓ., considerando que se han cumplido los presupuesto de ley y se han respetado los términos a las partes para realizar sus correspondiente intervenciones, salvaguardando de esta forma su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia esta agencia judicial considera procedente NO REPONER la decisión tomada en auto del 11 de enero del 2023, con respecto a tener por no contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 02 fechado el 11 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No. 02 fechado 11 de enero del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 06 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6f2d40e0adbbb3c72588af33d574ac6330a715e401381af2ca0aad85da65582e
Documento generado en 18/01/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>